

Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2025

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Mgs. María Cristina Recalde Larrea
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA,
ENCARGADA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Así también que se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”*;

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador considera como deber primordial del Estado: *“Proteger el patrimonio natural y cultural del país”*;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”*;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“La naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; además establece que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”*;

Que el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La naturaleza tiene derecho a la restauración, la cual será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados; En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos*

Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2025

más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”;

Que el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales”;*

Que el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”;*

Que el artículo 82 de la Constitución establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, *“Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”;*

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que dentro de las atribuciones establecidas a las ministras y ministros de Estado está: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2025

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo es: *“Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, y los demás que determine la ley”*;

Que el artículo 314 de la Constitución señala que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley”*;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: *“1. el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”*;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o*

Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2025

servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”;

Que el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)"*;

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley"*;

Que el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *"El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo el defensorio del ambiente y la naturaleza"*;

Que el artículo 413 de la Constitución señala: *"El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua"*;

Que, el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional,*

Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2025

que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular";

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente establece como parte del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado: *“La obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental”;*

Que el artículo 12 del Código Orgánico del Ambiente, establece lo siguiente: *“El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias mediante normas e instrumentos de gestión. El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en este Código de conformidad con la Constitución”;*

Que el artículo 13 del Código Orgánico del Ambiente, establece lo siguiente: *“En los casos de concurrencia de atribuciones, facultades o competencias entre las instituciones del Estado relacionadas con la materia ambiental, deberá existir coordinación interinstitucional para evitar la duplicación de actividades y funciones, así como el incremento no justificado de exigencias administrativas a las personas”;*

Que el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente, establece lo siguiente: *“El Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas, de conformidad con lo previsto en este Código y su normativa secundaria. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional”;*

Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2025

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;

Que el artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente, establece lo siguiente: *“La Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de: 1. Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por la Asamblea Nacional o el Gobierno Nacional; así como proyectos de alto impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional; 2. Proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción; 3. Aquellos proyectos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución; 4. Proyectos, obras o actividades promovidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial; y, 5. Todos los casos en los que no exista una autoridad ambiental acreditada”*;

Que el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente establece lo siguiente: *“La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse”*;

Que el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente, establece lo siguiente: *“El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración. El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo”*;

Que el Libro Séptimo del Código Orgánico del Ambiente establece la regulación de la reparación integral de daños ambientales y el régimen sancionador aplicable.

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en los siguientes términos: *“(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el*

Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2025

servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros: *“17. Ejercer las demás atribuciones que establezca esta ley y su reglamento general”;*

Que el artículo 79 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica sobre los permisos ambientales establece que: *“Las empresas que realicen actividades dentro del sector eléctrico, están obligadas a obtener y mantener previamente los permisos ambientales de acuerdo con la categorización ambiental que establezca la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece que: *“En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, la Agencia de Regulación y Control Competente, ejercerá las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que el artículo 414 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que: *“Para que un Gobierno Autónomo Descentralizado o una Agencia de Regulación y Control competente, puedan acreditarse ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, deberá presentar una solicitud dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional, suscrita por la máxima autoridad, a la cual se acompañará la documentación que justifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, así como lo previsto en el presente Reglamento”;*

Que el artículo innumerado subsiguiente al artículo 415 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece los requisitos de acreditación para que la Agencia de Regulación y Control competente, pueda acreditarse ante el Sistema único de Manejo Ambiental;

Que el artículo 416 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: *“Una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado o la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, remitan los requisitos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente y en el presente Reglamento, la Autoridad Ambiental Nacional resolverá en un término de treinta días (30), sobre la procedencia de la acreditación. La Autoridad Ambiental Nacional, en caso de incumplimiento de los requisitos, notificará al Gobierno Autónomo Descentralizado o a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico las observaciones y recomendaciones de subsanación, mismas que deberán ser absueltas en un término de treinta (30) días, pudiendo presentarse observaciones hasta dos veces consecutivas sobre los mismos incumplimientos. En caso*

Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2025

de que las observaciones no sean subsanadas, se procederá al archivo de la solicitud, sin perjuicio de iniciar un nuevo proceso de acreditación”;

Que, el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece: *“Las normas del presente Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra disposición de menor jerarquía y son de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del ramo, empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, autogeneradores, consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica y servicio alumbrado público general, grandes consumidores, las personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector eléctrico; las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de carga de vehículos eléctricos; y las demás entidades e instituciones del Estado, en el marco de sus competencias. Las disposiciones del presente Reglamento serán complementadas con la normativa emitida por el ministerio del ramo, las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico y la normativa que emita el Comité Nacional de Eficiencia Energética”;*

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, para el ejercicio de sus competencias en materia ambiental, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Normativa Ambiental Nacional vigente, su Reglamento, Resoluciones, o lo que corresponda de acuerdo a su competencia, para que regule, realice el seguimiento y control, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios para el Sector Eléctrico a nivel nacional”;*

Que, la Disposición General Sexta del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“Se delega a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, el ejercicio de la competencia de regularización ambiental, control, seguimiento y potestad sancionatoria de los proyectos, obras o actividades del sector eléctrico, en cumplimiento de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética”;*

Que, la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“Todos los procesos de regularización ambiental del sector eléctrico, que se hayan iniciado ante el ente rector del ambiente, agua y transición ecológica, antes de la obtención de la acreditación ambiental por parte de la Agencia de Regulación competente, deberán ser concluidos por el ministerio en mención en un plazo máximo de tres años a partir de la expedición del presente Reglamento, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”;*

Que, la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, dispone lo siguiente: *“El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la expedición del*

Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2025

presente Reglamento, entregará a la Agencia de Regulación Competente, un informe que indique las autorizaciones administrativas ambientales emitidas por dicha Cartera de Estado, para el sector eléctrico”;

Que la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“A partir de la obtención de acreditación ambiental en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, esta asumirá la regulación, control, seguimiento, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios del sector eléctrico a nivel nacional”;*

Que la Disposición Transitoria Octava del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, dispone que: *“Todos los proyectos del sector eléctrico que hayan pagado las tasas o se encuentren en la emisión de la autorización administrativa ambiental, así como todos los procesos ambientales pendientes (auditorías ambientales, informes de monitoreo, entre otros) deberán culminar el trámite correspondiente en el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y luego serán trasladados a la Agencia para que se realice el control y seguimiento ambiental correspondientes”;*

Que la Disposición Transitoria Novena del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“A partir de la obtención de la acreditación ambiental en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, los nuevos procesos de regularización ambiental del sector eléctrico, auditorías ambientales, informes de monitoreo ambiental y demás procesos que determine la normativa ambiental vigente, serán competencia a nivel nacional de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, la cual cobrará las tasas correspondientes y se sujetará a la normativa ambiental vigente y demás disposiciones que emita la Autoridad Ambiental Nacional, así como su seguimiento y control”;*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de fecha 5 de marzo de 2020 dispone: *“Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el presidente de la República del Ecuador decretó: *“Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de ‘Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica’”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 524, de fecha 11 de febrero de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a la Mgs. María Cristina Recalde Larrea, como Ministra de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Encargada;

Que mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0996-OF del 09 de

Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2025

noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Sector Eléctrico (ARCONEL), solicita al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, “(...) *muy comedidamente disponer a quien corresponda proceda con el análisis respectivo de la información remitida y de ser procede se emita la acreditación para la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL como Autoridad Ambiental Competente, para lo cual me permito acompañar los documentos antes indicados*”;

Que mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2024-1640-O de 19 de diciembre de 2024 la Dirección de Regularización Ambiental remitió a ARCONEL, “(...) *se adjunta al presente las observaciones realizadas al proyecto de resolución sobre el procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional, para que se proceda con las correcciones a las observaciones realizadas por la parte técnica como por la parte legal.*”;

Que mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0050-OF del 23 de enero del 2025 con ingreso Nro. MAATE-SCA-2025-0087-E, la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, (ARCONEL) solicitó al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, “(...) *la ampliación del término de quince días (15) días adicionales, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de 30 días para atender todas las observaciones remitidas a esta Agencia con oficio Nro. MAATE-DRA-2024-1640-O*”, con el objeto de dar atención a todas las observaciones realizadas a la documentación presentada para acceder a la Acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).”;

Que mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2025-0075-O de 23 de enero de 2025, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica señala “(...) *esta Cartera de Estado, considera pertinente extender el plazo de 15 días adicionales, a partir de la recepción del presente documento, de conformidad a lo establecido en el Art. 161 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 del 07 de julio del 2017*”;

Que mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0125-OF del 26 de febrero del 2025 con ingreso Nro. MAATE-MAATE-2025-0415-E, la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL) remitió respuesta al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, “(...) *solicito gentilmente disponer a quien corresponda proceda con el análisis respectivo de la información que da respuesta a las observaciones realizadas mediante oficio nro. MAATE-DRA-2024-1640-O de 19 de diciembre de 2024.*”;

Que mediante Memorando Nro. MAATE-DRA-2025-0546-M de 27 de febrero de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y Dirección de Control Ambiental se “(...) *proceda con el análisis,*

Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2025

revisión y pronunciamiento del proyecto de normativa presentado por la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL) para el otorgamiento de la acreditación ante el SUMA, en el ámbito de sus competencias”;

Que mediante Memorando Nro. MAATE-DCA-2025-1001-M de 12 de marzo de 2025, la Dirección de Control Ambiental señaló a la Dirección de Regularización Ambiental que “(...) *una vez revisada los acápites pertinentes a las competencias establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de fecha 20 de agosto de 2023: mecanismos de control y seguimiento de la calidad ambiental, hallazgos y disposiciones generales de calidad ambiental, del borrador de la resolución mencionada, no se han identificado observaciones, particular que informamos para fines pertinentes*”;

Que mediante Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2025-0263-M de 12 de marzo de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica señaló a la Dirección de Regularización Ambiental, “(...) *puede constatar que se han acogido las observaciones realizadas previamente, por lo que se pronuncia de forma favorable sobre el mismo*”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-SCA-2025-0331-M de 27 de marzo de 2025, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “(...) *el informe técnico Nro. MAATE-DRA-UCA-INF-2025-227 de fecha 26 de marzo del 2025 y el borrador de la Resolución, los cuales, en virtud de sus competencias, solicito sean revisados antes de la suscripción de la Resolución de Acreditación del ARCONEL, por parte de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado*”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2025-0496-M la Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad, la suscripción de la presente Resolución Ministerial;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL) la acreditación como Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico a nivel nacional, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).

Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2025

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, según lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) y su Reglamento, la Ley Orgánica de Competitividad Energética y su Reglamento; la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente (AAC), está facultada para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento ambiental, manejo de denuncias y la potestad sancionatoria, para el sector eléctrico a nivel nacional, con las limitaciones previstas en la normativa señalada.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta Resolución y las normativas técnicas complementarias emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional serán de aplicación obligatoria para todos los actores públicos, privados, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que intervengan en actividades del sector eléctrico en el territorio nacional.

Artículo 4.- Si el proyecto, obra o actividad es promovido por alguna dependencia de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL), la Autoridad Ambiental Competente será el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. En caso de existir conflicto de competencias entre la ARCONEL y alguna Autoridad Ambiental Acreditada ante el SUMA, quien determinará la competencia será la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 5.- Las Autorizaciones Administrativas Ambientales que emita la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCOTEL), deberán contemplar todas las fases del proyecto obra o actividad a regularizar, para lo cual deberá observar el procedimiento y disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente; a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Artículo 6.- La Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL deberá observar que todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, cumpla con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y la presente Resolución.

Artículo 7.- Para la ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran una Autorización Administrativa Ambiental y que impliquen la remoción de cobertura vegetal nativa o la revisión del inventario forestal, la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad exigirá al proponente la inclusión, dentro del Estudio de Impacto Ambiental, del capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales y su respectivo método de valoración económica.

Dicho inventario y su valoración deberán ser remitidos a la Autoridad Ambiental

Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2025

Nacional, mediante la plataforma SUIA la cual emitirá el pronunciamiento correspondiente para su aprobación.

Artículo 8.- La Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, de manera obligatoria deberá remitir el informe de gestión anual, los primeros 15 días del mes de enero de cada año a la Autoridad Ambiental Nacional, en el formato establecido para el efecto; respecto a los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental, atención a denuncias y procesos administrativos sancionatorios.

Artículo 9.- La Agencia de Regulación y Control de la Electricidad como Autoridad Ambiental Competente, se someterá a los mecanismos de Seguimiento a la Acreditación, contemplados en la normativa ambiental vigente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte de la ARCONEL, para lo cual deberá prestar las facilidades y atender los requerimientos necesarios para el desarrollo de la evaluación in situ.

Artículo 10.- La Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, de manera obligatoria deberá remitir el plan de regularización y control ambiental anual, los primeros 15 días del mes de enero de cada año a la Autoridad Ambiental Nacional; respecto a los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental del sector eléctrico.

Artículo 11.- La Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, durante el ejercicio de la acreditación como Autoridad Ambiental competente del sector eléctrico deberá mantener los requisitos mínimos establecidos en la normativa ambiental vigente.

Artículo 12.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, cuándo éste haya incurrido en las causales determinadas en la normativa ambiental vigente.

Artículo 13.- Las resoluciones normativas, reglamentos, normas técnicas e instructivos emitidos por el ente acreditado deberán cumplir de manera obligatoria con el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y la normativa ambiental vigente establecida por la Autoridad Ambiental Nacional. Asimismo, deberán acatar lo dispuesto en esta resolución y actualizar las mismas conforme a las modificaciones normativas emitidas por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en su calidad de instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

Artículo 14.- La Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, deberá realizar estricto seguimiento a la presentación de la renovación de Garantías Bancarias y/o Pólizas de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por parte de los operadores, a fin de mantenerlas vigentes.

Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2025

Artículo 15.- La Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, deberá contar con los expedientes de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental, manejo de denuncias y sanciones, mismos que contendrán toda la información de dichos procesos y estarán organizados en orden cronológico y constarán con la respectiva foliatura.

Artículo 16.- La Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, de manera obligatoria deberá remitir el Informe de Gestión Anual del año que feneció y el Plan de Regularización Ambiental para el próximo año, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental vigente y en el formato que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 17.- La Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, establecerá que el equipo multidisciplinario encargado de emitir el pronunciamiento favorable sobre los estudios de impacto ambiental del sector eléctrico no participe en la revisión de los mecanismos de control y seguimiento ambiental de la Autorización Administrativa Ambiental otorgada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico – ARCONEL, para el ejercicio de sus competencias en materia ambiental, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Normativa Ambiental Nacional vigente, su Reglamento, Resoluciones, o lo que corresponda de acuerdo a su competencia, para ejecutar los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental, gestión de denuncias y procedimientos administrativos sancionatorios en el sector eléctrico a nivel nacional.

SEGUNDA.- La ARCONEL, deberá realizar de manera obligatoria el proceso de regularización ambiental a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente.

TERCERA.- La ARCONEL, mantendrá a su personal capacitado sobre la normativa ambiental vigente, así como sobre los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental, el Sistema Único de Información Ambiental, manejo de denuncias, procesos administrativos sancionatorios y reparación integral.

CUARTA. - La emisión de Autorizaciones Administrativas Ambientales será de atribución exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional en los casos previstos en la normativa ambiental vigente.

Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2025

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de treinta días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, deberá emitir la normativa relacionada con la regularización, control y seguimiento ambiental, ejercicio de la potestad sancionatoria y reparación integral en el ámbito de sus competencias, misma que guardará concordancia con la normativa ambiental vigente.

SEGUNDA. - En el plazo de un año, contado a partir de la expedición de la presente Resolución Ministerial, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) realizará la entrega a la Agencia de Regulación y Control del Sector Eléctrico (ARCONEL) de los expedientes correspondientes a procesos de regulación ambiental, mecanismos de control y seguimiento ambiental, procedimientos administrativos sancionatorios y manejo de denuncias, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Los proyectos del sector eléctrico que hayan realizado el pago de tasas, estén en proceso de obtener una Autorización Administrativa Ambiental, deberán culminar dichos procedimientos ante el MAATE. Una vez finalizados, los trámites serán transferidos a ARCONEL para el respectivo control y seguimiento ambiental.
2. Los mecanismos de control y seguimiento ambiental presentados por operadores eléctricos ante el MAATE (tales como Informes de Gestión Ambiental, Informes Ambientales de Cumplimiento, Monitoreos Ambientales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, procesos administrativos sancionatorios y denuncias) deberán ser concluidos por dicha cartera de Estado antes de su transferencia.
3. La transferencia de los expedientes se formalizará mediante actas de entrega-recepción suscritas entre el MAATE y ARCONEL.

TERCERA. - En el término de diez días de haberse suscrito la presente Resolución Ministerial, la Agencia de Regulación y Control del Sector Eléctrico deberá remitir los roles de cada técnico para la activación de los mismos en el Sistema Único de Información Ambiental, con la finalidad de ejercer la competencia de regularización y control ambiental.

CUARTA. - Los procesos de regularización ambiental del sector eléctrico, que hayan iniciado ante el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, antes de la obtención de la acreditación ambiental por parte de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, deberán ser concluidos por esta cartera de Estado en un plazo de tres años.

QUINTA. - La Autoridad Ambiental Nacional remitirá, en un plazo de seis meses, a la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad los formatos obligatorios para la

Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2025

presentación de los Informes Anuales de Gestión, así como del Plan de Regularización Ambiental.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – La Subsecretaría de Calidad Ambiental estará a cargo de la ejecución de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDA. - Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Registro Oficial, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - Encárguese de la socialización y publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web, a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. María Cristina Recalde Larrea
**MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA,
ENCARGADA**

Referencias:

- MAATE-CGAJ-2025-0496-M

Anexos:

- informe_tecnico_arconel_maate-dra-uca-inf-2025-227-signed-signed-signed_(1)_(1).pdf
- informe_jurídico_maate-cgaj-2025-0496-m.pdf

Copia:

Señor Ingeniero
Gonzalo Patricio Granda Sotomayor
Coordinador General Administrativo Financiero

Señor Magíster
Guillermo Patricio Ordoñez Ortiz
Director de Comunicación Social

Señorita Magíster
Nancy Fabiola Sarrade Gastelu
Subsecretaria de Calidad Ambiental



Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2025

dh/pm/jp/jd